



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2013-01114

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por los asignatarios contra el auto proferido el 27 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pide que se revoquen los numerales primero, segundo y cuarto del auto proferido el 27 de octubre de 2023, sustentando su petición en los siguientes argumentos:

Que si bien el artículo 1857 del Código Civil dispone, para la validez de la venta de los derechos herenciales, esta se realice mediante escritura pública, lo cierto es, en este asunto, que lo que se presentó fue la renuncia de los derechos herenciales para lo cual no se requiere la formalidad que exige la citada norma. Refirió que el documento que contiene la renuncia que hicieron los asignatarios María Mónica Zabaleta López, Miguel Américo Zabaleta López y Luis Merardo Zabaleta López, como herederos en representación de Miguel Zabaleta Forero (q.e.p.d), fue autenticado ante notario en marzo de 2011, y estos herederos no han realizado ningún reclamo en este proceso ni en ningún otro, de ahí que el derecho de petición de herencia estaría prescrito.

También considera innecesario oficiar a la DIAN para que informe sobre la existencia de deudas, comoquiera que obra en el plenario la comunicación expedida por esa entidad el 16 de agosto de 2019 donde informó la ausencia de obligaciones tributarias a cargo del causante, quien falleció en el año 1931 por eso en caso de existir alguna deuda esta se encuentra prescrita y no sería posible efectuar alguna reclamación válida.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revocará, y así será atendiendo los siguientes argumentos.

Sea primero mencionar que, aunque el recurrente pretende que se revoque el numeral primero el auto impugnado, lo cierto es que no expone los argumentos en los cuales sustente esa pretensión, por eso el juzgado no se pronunciará sobre ese punto, continuará con lo demás.

La cesión de derechos herenciales, regulado en los artículos 1857, inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil debe realizarse de forma solemne, pues así lo dispuso el legislador al señalar que: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*.

De la revisión del escrito adosado con la demanda de sucesión, se tiene que María Mónica Zabaleta López, Miguel Américo Zabaleta López y Luis Merardo Zabaleta López, herederos en representación de Miguel Zabaleta Forero (q.e.p.d), se tiene que los firmantes claramente cedieron sus derechos sobre el predio bola de oro, y aunque en la línea siguiente afirmaron que *“renunciamos y no haremos reclamaciones sobre dicho predio”*,



se entiende, razonablemente, que esa renuncia es la consecuencia de la cesión que expresamente refieren realizar a favor de los cesionarios.

Sobre el alcance de la cesión de derechos herenciales la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Ahora bien, es cierto que el convenio en cuestión no produce como efecto el traspaso de la condición de «heredero», dado su carácter de personal e intransmisible, puesto que no es viable dar a otro su lugar en la familia, o su grado de parentesco, pero sí genera como consecuencia, la pérdida para el «cedente» de las facultades y prerrogativas legalmente reconocidas sobre los derechos patrimoniales del acervo hereditario.

Lo anterior permite entender, porqué con relación a acciones atinentes al estado civil que vinculen al causante, el legitimado para comparecer al proceso es el ‘heredero’, así haya enajenado su «derecho a la herencia», mientras que en los litigios de índole económico que involucren el «haber hereditario» cuando dicho negocio jurídico se ha realizado -en principio- se advierte inoficiosa la comparecencia de aquel, dado que los citados derechos patrimoniales quedan radicados en cabeza del «cesionario»” [C.S.J. SC4024-2021]

Y es que esa doctrina la ha mantenido el tribunal desde vieja data, pues en la Sentencia de 27 de marzo de 1947 afirmó que:

“(…) Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador...”.

Atendiendo lo indicado por la jurisprudencia, se tiene claro que la cesión de los derechos herenciales tiene como consecuencia la renuncia del heredero a sus derechos de índole patrimonial, cosa distinta es su condición de heredero la que mantiene, dado su carácter personal e intransmisible, por ello la cesión no lo afecta.

Ahora, aunque el recurrente pretende que en este asunto se interprete que, realmente, lo pretendido por los asignatarios fue “*renunciar*” a sus derechos, y de esa forma relevarse de cumplir con la formalidad, en cuanto a la protocolización en escritura pública de la cesión de derechos herenciales, llevaría a desatender el sentido literal de las palabras consignadas en ese escrito, pues se tiene que ahí los intervinientes anotaron que “*Nosotros los aquí firmantes identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas declaramos ceder los derechos del predio Bola de Oro...*” [subrayado del juzgado].

Y aunque en líneas siguientes refieren a una renuncia, lo cierto es que se entiende, razonablemente, que están desistiendo en ejercer los derechos sobre el predio, lo cual sería el efecto propio de la cesión de sus derechos herenciales. Por lo expuesto, se mantendrá la decisión adoptada en el numeral segundo del auto objeto de recurso.



En cuanto a la petición para que se revoque el numeral cuarto del auto ya citado, tampoco esta llamada a prosperar. Aunque el recurrente sostuvo que resulta innecesario oficiar a la DIAN comoquiera que obra en el plenario la respuesta enviada el 16 de agosto de 2019, bastará con mencionar que esa decisión atiende lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, de ahí que el juzgado no puede sustraerse de oficiar a esa entidad, por eso resulta necesario la actualización de la información para continuar el trámite correspondiente. Además, si bien en la comunicación de la DIAN remitida en el año 2019 no se reportaron deudas fiscales, lo cierto es que ello no impide que se solicite nuevamente esa información, y puede ser de buen recibo que bajo el argumento de la economía procesal pretender desatender la obligación instituida en la norma.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

RESUELVE:

PRIMERO. -NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5189caaa4315c3e62fd9e8f5eb75c31865a4db0b1b190c249dde2c51b1298b**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00691

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra de **Carlos Torres Montaña**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 15. C. 1

² Doc. 1, Folio 4, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d8c38f90dba6ebdc6ee704e35df05faa646b47b859a379392ae135be2b100**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00982

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante contra auto del 19 de octubre de 2023, por medio del cual, se requirió a las partes procesales para que aclararan la petición de suspensión del proceso.

ARGUMENTOS

El recurrente fundamenta el recurso en los siguientes términos:

Comoquiera que el acuerdo de pago se pactó atendiendo la autonomía de la voluntad de las partes, el cual sustenta la suspensión del proceso, está atado al cumplimiento del demandado a lo ahí pactado, por eso ante su incumplimiento no se puede someter al acreedor a que la reanudación del proceso dependa también de la voluntad del ejecutado.

Alegó que, si la petición de suspensión del proceso atiende a la voluntad de las partes, no es aplicable el sustento normativo que soporta la decisión del juzgado en el auto recurrido, pues lo regulado en el artículo 163 del C.G.P., corresponde a la suspensión por prejudicialidad, lo cual no ocurre en este caso, por eso consideró que se incurrió en un *“un error en derecho por falla en la interpretación de la norma”*, situación que puede ser objeto de petición de amparo.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revocará, y así será simplemente porque contrario a lo afirmado por el recurrente lo cierto es que el fundamento normativo en el cual se sustentó el requerimiento a las partes si es aplicable en este caso, pues nada tiene que ver con una suspensión del proceso por prejudicialidad, que erróneamente interpreta el recurrente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto de 19 de octubre de 2023 se requirió a las partes que aclararan la petición de suspensión del proceso, debido a que en su escrito indicaron que esa suspensión estaría atada al cumplimiento del demandado de lo pactado en el acuerdo de pago, por ello es que el juzgado les indicó que *“tal cosa no es enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso”* [subrayado fuera del texto original].

Nótese que el juzgado sustentó el requerimiento en lo señalado en el *“segundo inciso del artículo 163 del C.G.P.”*, norma que regula lo concerniente a la reanudación del proceso judicial, estableciendo que: *“[v]encido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

En primer lugar, los supuestos de hecho que trae la ley procesal son taxativos no ejemplificativos, por lo que no le es dable a las partes apelar a hipótesis normativas distintas a las contempladas por el legislador para regular el proceso



judicial. Pues, es que “*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal*”.

Por lo tanto, no es de recibo introducir a voluntad una nueva forma de reanudación del proceso consistente en el incumplimiento del deudor de un acuerdo de pago, pues tal situación no está prevista por el legislador como una causal válida que le ponga fin a la suspensión del proceso. Lo anterior tiene sentido en la medida que si bien el derecho de acción en los términos de Devís Echandía¹ le pertenece al acreedor ejecutante, no se puede decir lo mismo del proceso judicial.

La doctrina y la jurisprudencia han diferenciado el concepto de acción de el del proceso judicial en estricto sentido, siendo la acción el derecho subjetivo de acudir a la jurisdicción; mientras que el proceso judicial es el camino que transitan las partes bajo la dirección del juez, para que este último emita efectivamente un fallo. En ese sentido, si bien la acción del proceso ejecutivo es un derecho del acreedor, el proceso judicial no; por lo que no puede disponer de este libremente.

En segundo lugar, el ordenamiento jurídico prevé unas pautas interpretativas de la ley, siendo la interpretación gramatical, es decir, aquella que se revela perfectamente a partir de su misma redacción, la que de entrada resulta aplicable al caso concreto ante la claridad del enunciado normativo. Los artículos 27 y 28 del Código Civil, aluden a esta “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, y “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*”.

En consecuencia, nótese que el enunciado “*También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*” no es susceptible, *prima facie*, de una interpretación distinta a la gramatical y el sentido de sus palabras no incluye cláusulas adicionales integradas en la solicitud de suspensión del proceso, cláusulas resolutorias ni renuncias al término de suspensión anteriores a su mismo decreto.

Aun cuando no sería necesario indagar por el espíritu del legislador dada la claridad de la norma, ni recurrir a otros métodos de interpretación, es bueno traer a capítulo lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien sostiene en torno a lo dicho que: [l]a razón por la cual se exige que se especifique el término que se pide para la suspensión, es clara: quienes la solicitan están obligados a respetarlo, y no pueden antes del vencimiento del término, pedir unilateralmente reanudación del proceso. No obstante, por acuerdo expreso pueden las partes solicitar la reanudación del juicio, están facultadas para fijar el plazo, así mismo pueden darlo por concluido anticipadamente si lo desean. [subrayas del Juzgado].

De la redacción de la norma contenida en el artículo 163 del Código General del Proceso se extrae la necesidad de una solicitud de ambas partes manifestando su deseo de reanudar el trámite del proceso en la etapa en la que se encontraba previo a su suspensión. Dicha solicitud no es cosa distinta a un memorial dirigido al juez en el sentido ya expresado. Por lo tanto, en nada se asemeja la cláusula pactada en el acuerdo de pago y que reza “*Si se llegase a incumplir el acuerdo de pago se continuará con el proceso...*”

Lo anterior se trae a colación para concluir que, contrario a lo mencionado por la demandante, acá no se está desconociendo el principio de la

¹ Derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso.



autonomía de la voluntad de las partes; sino que se está de un lado respetando el debido proceso y por otro dando alcance a las restricciones que encuentra dicha figura, como, obviamente, lo son las normas de orden público. Se reitera que la autonomía de las partes para obligarse no es absoluta, por el contrario, está limitada por el orden público.

En tercer lugar, la norma que regula la suspensión del proceso, artículo 161 del Código General del Proceso, y la concerniente a su reanudación, artículo 163 ibidem, son claras en establecer un escenario donde las partes de común acuerdo son quienes piden la suspensión y de la misma forma pueden pedir la reanudación. Esto no es otra cosa que el principio del derecho que: *“las cosas se deshacen como se hacen”*.

En esa medida, tal como las partes manifestaron su voluntad de suspender el proceso deben ahora expresar su intención de reanudarlo. Pues tal hipótesis es la que realmente encaja en el enunciado jurídico *“las partes de común acuerdo lo soliciten”* contenida en ambas normas; y es que no podría ser de otra forma, so pena de vulnerar el debido proceso y sorprender a la parte cuando el acreedor entienda, bajo su propio criterio, que el pretense acuerdo fue desconocido.

Por lo expuesto, el juzgado mantendrá el auto combatido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO. - NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1116a6afddcd11cf134d90b0eed87ad450c088da6d3efeab7df508d5fcd6c6c

Documento generado en 22/03/2024 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01118

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023 mediante el cual se negó el decreto, de oficio, de un dictamen pericial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, lo sustenta aduciendo que en este asunto el dictamen pericial se torna una prueba necesaria para acreditar el aumento del valor del inmueble, propiedad de la demandada, como consecuencia de las mejoras realizadas por el demandante, ello con el fin de que ese incremento en el costo del bien le sea devuelto al actor.

Solicitó que se revoque el auto recurrido y se decrete de oficio esa prueba pericial.

CONSIDERACIONES

Sea pertinente mencionar, primero, que el proveído recurrido no será revocado, con fundamento en lo expuesto a continuación.

Téngase en cuenta que el actor cuando presentó la demanda solicitó que le sea reconocido el beneficio de amparo de pobreza, y en su escrito introductorio le pidió al juzgado que *“se decrete de oficio el dictamen pericial sobre el inmueble al cual se le realizaron las mejoras para que se verifique la realización de las mismas y se determine el monto al que estas ascienden y el valor que acarreo su construcción”*. Nótese que el demandante no le pidió, directamente, al juzgado el decreto de esa prueba pericial, lo cual debió hacer en caso de pretender valerse de ese medio de prueba.

Si bien es cierto, el artículo 227 del C.G.P., dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*, siendo ese, por regla general, el momento oportuno para aportar esa prueba, no lo es menos que en este proceso atendiendo que desde la presentación de la demanda el actor solicitó que le concedieran el beneficio del amparo por pobre, la regulación de la aportación del dictamen se encuentra en otra norma, en el artículo 229 del C.G.P.

Y es que para casos como el de autos, el legislador dispuso en el artículo 229 del C.G.P., lo siguiente:

“El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

(...)

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad” [subrayado del juzgado]



De lo señalado en el citado artículo, relacionado con la prueba pericial, se tiene que ese dictamen puede ser decretado de oficio o a petición del amparado por pobre, en ese caso la norma señala la actuación que debe surtir para la designación del perito encargado de rendir la experticia. De ahí que, se entiende que el amparado por pobre, en caso de que no le sea posible aportar el dictamen, puede pedirle al juez el decreto de esa prueba y que se disponga lo necesario para su elaboración.

Entonces, retomando lo dicho en líneas anteriores, como el demandante desde la presentación de la demanda solicitó el beneficio del amparo por pobre, ello lo releva de aportar el dictamen pericial con el escrito introductorio, pero esto no lo libera, concretamente, de pedir el decreto de esa prueba. Y aunque el demandante podía realizar esa petición probatoria, no lo hizo. Mas bien, pretendió, sin justificación, trasladarle al juez el deber de decretar oficiosamente esa prueba.

Y es que el decreto de pruebas de oficio se abre paso ante la existencia de dudas que el juez necesita resolver para alcanzar la certeza necesaria para fallar, sobre esto ha dicho la jurisprudencia:

“[e]mplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Por tanto, [e]l decreto oficioso de pruebas, según lo ha reiterado esta Corporación, es una potestad otorgada por el Estado al administrador de justicia con el fin de que, desde la posición imparcial que tiene en el juicio, acerque la verdad procesal a la real, y, por tal camino, profiera decisiones acordes con la legalidad, la justicia y la verdad” [CSJ. SC., 7 de noviembre de 2000. Exp. 5606].

Atendiendo lo señalado por la jurisprudencia se tiene que el juez puede decretar de oficio un medio de prueba cuando tenga incertidumbre frente a la ocurrencia de un hecho siendo necesario despejar esas dudas para proferir el fallo, lo cual no ocurre en este caso, pues sería prematuro pretender que sean decretadas pruebas de oficio cuando ni siquiera se abordado la práctica de los medios de convicción decretados en el proceso.

Más aun, la jurisprudencia ha dicho en torno a esta facultad oficiosa que no es posible acudir ella para aclarar cualquier hecho que cause incertidumbre, pues de hacerlo se sorprendería a los extremos de la litis afectando sus garantías de defensa y contradicción, sobre esto dijo la Corte Suprema de Justicia que:

“De ahí que para formar su propio juicio según la circunstancia de que se trate, el juez no puede salirse de las verdades o realidades objetivas que se encuentren involucradas ni tampoco puede saltarse las supremas reglas probatorias de la conducencia, la pertinencia y la utilidad del medio de convicción oficiosamente decretado”.

Nótese que la jurisprudencia sostiene que el decreto de la prueba oficiosa no puede soslayar las reglas probatorias, de ahí que siendo la petición de pruebas la actuación que abre paso al estudio del decreto, o no, de los medios de convicción en el proceso, no es aceptable que la parte interesada se abstenga de solicitar el decreto del dictamen pericial y pretenda que, acudiendo a la facultad oficiosa, el juez lo disponga, acceder a tal petición desborda las reglas que regulan la actividad probatoria y transgrede los derechos de la contraparte.



Suficientes son las razones expuestas para mantener inhiesto el auto objeto de ataque horizontal.

RESUELVE:

UNICO. - NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfbeedb4640837f0144d7cf7531de07397ac9dd0e9c3b37482cd79059374061**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01251

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues no es la sola falta de efectividad en las notificaciones el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf99956d4e3a2b65553703292ecfe883199653efad28e755f6bc7278d658d0**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-01267

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por SURAMERICANA EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 0302 fecha 29 de febrero de 2024, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f026515f71d7c433ddc1dc70e55262f1453bb1d798acab827ef922cc767110f3**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-01275
(demanda acumulada Cd-03)

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandado, el Juzgado resuelve;

-. Reconózcase personería al abogado **Francisco José Caldas Rueda**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido².

.- Incorpórese al expediente el escrito enviado por el demandado a través de apoderado judicial, el 11 de octubre de 2023, memorial que contiene contestación de la demanda con excepciones de mérito [archivo 04 Cd-03]. Escrito que se dará el trámite que corresponde en el momento procesal oportuno.

Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2023, en la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 03 y 04 Cd-03

² Documento electrónico 03 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3545b0fa19f53838e7d967dbed6e9e5c9cad67dc25c93bc05c9ce03018e605f3**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01275

- Comoquiera que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó el traslado de la liquidación del crédito presentado por el ejecutante. En este caso, el auto impugnado no se revocará, mas bien se dejará sin valor ni efecto, comoquiera que atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para el traslado de la liquidación de crédito no se requiere auto que lo ordene, conforme lo señala el artículo 110 ibidem, ese traslado se surte en secretaría del juzgado.

- Teniendo en cuenta que la impugnación se dirigió contra un auto que se dejará sin valor ni efecto, por sustracción de materia, se torna inane pronunciarse sobre dicho recurso. Sin embargo, es pertinente aclarar que la inconformidad que expone el recurrente bien puede ventilarse en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., oportunidad que tiene para objetar la liquidación del crédito allegada por la contraparte.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve;

- Déjese sin valor ni efecto el auto proferido el 26 de septiembre de 2023, atendiendo lo expuesto en líneas anteriores.

- Secretaría, dese el trámite dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d531f2cdd9d5c1a48e7f52551177191a171987257441b732f6d1e499c76710f9**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00195

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 6 de octubre de 2023 mediante el cual se resolvió sobre el decreto de los medios de pruebas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que sustentan la solicitud para que se revoque el auto citado en líneas anteriores, en resumen, son los siguientes:

- i) Que para el decreto del interrogatorio de parte no es necesario enunciar los hechos que se pretende probar con ese medio de convicción, comoquiera que según el artículo 212 del C.G.P., esta carga se impuso para la prueba testimonial.
- ii) Que la exhibición de las declaraciones de renta y estados financieros de las demandantes, años 2019, 2020 y 2021, está relacionado con lo expuesto en el décimo hecho señalado en la demanda y se pidió para verificar si hubo variación en los ingresos de las demandantes y determinar si existió, o no, el lucro cesante.

CONSIDERACIONES

Sea pertinente mencionar que el proveído recurrido no será revocado, con fundamento en las siguientes consideraciones.

El artículo 168 del C.G.P., señala las reglas que deberá tenerse en cuenta al decidir sobre el decreto de los distintos medios de prueba, al respecto dispone que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Asimismo, el artículo 169 *ibidem* señala: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”.* Entonces, se tiene que los medios de convicción que sean decretados en el proceso se dirigen a acreditar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Sobre este tema, la jurisprudencia ha dicho en torno a los requisitos mencionados en líneas anteriores lo siguiente:

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes”.



para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate” [CSJ., Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020].

En cuanto al interrogatorio de parte, el artículo 198 del C.G.P., estableció que: *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso...”* [subrayado del juzgado].

Ahora, acorde con lo citado la jurisprudencia ha dicho que a través del interrogatorio de parte se puede provocar la declaración de parte o la confesión, declaraciones que pueden rendirse indirectamente en la demanda y en la contestación cuando se actúa a través de apoderado judicial, pero también de forma directa, lo cual ocurre en audiencia, sobre ese tema sostuvo la jurisprudencia:

“De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso” [CSJ., STC13366-2021].

Entonces, según lo referido en las citadas normas y extractos jurisprudenciales se tiene que el decreto de cualquier de los medios de prueba instituidos en el C.G.P., atiende al análisis de la legalidad, conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad del medio de convicción, de cara a los hechos expuestos por las partes procesales y al tema de prueba en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia sostuvo en cuanto a las mencionadas exigencias para el decreto de la prueba: *“En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes.”¹*

Acá, se trae lo dicho por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, en sentencia de 31 de marzo de 2023, oportuno para este asunto, comoquiera que el tribunal analizó con fundamento en las disposiciones del C.G.P, si estuvo bien denegada el decreto del interrogatorio de parte, en esa oportunidad sostuvo que el decreto de ese interrogatorio estará sometido a la verificación de la conducencia, pertinencia y utilidad, sobre esto afirmó que:

“Ahora, lo anterior no significa que el solo hecho de que la actual legislación procesal no restrinja la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio, implique que en todos los casos deba decretarse dicha prueba, dado que esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de esta”

Atendiendo lo expuesto, en este asunto, se tiene que en la petición del interrogatorio de parte el demandado ni siquiera enunció los hechos que pretendía acreditar a través de esta prueba. Y aunque el recurrente alegue que esa exigencia solo está prevista para la prueba testimonial, lo cierto es que el interrogatorio de parte al igual que los demás medios de convicción debe someterse al análisis de conducencia, pertinencia y necesidad para que sea decretada, por ello era indispensable que el

¹ CSJ sentencia fecha 30 junio de 1998 M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.



petionario enunciara, concretamente, aquellos hechos que le interesaban probar, pero no lo hizo. Por lo expuesto el numeral 1.2.2., del auto se mantendrá.

Finalmente, en cuanto a la exhibición de las declaraciones de renta y estados financieros de las demandantes, años 2019, 2020 y 2021, aunque el recurrente refirió que la petición de esos documentos guarda relación con lo expuesto en el hecho décimo segundo de la demanda, lo cierto es que en la petición probatoria no lo manifestó y ante el silencio del petionario no le corresponde al juzgado deducirlo ni tampoco relacionar el supuesto fáctico que supone pueda probarse con esa prueba documental.

Si bien cuando pidió la exhibición de los estados financieros y declaraciones de renta de las demandadas sostuvo que pretendía evidenciar los ingresos, egresos, flujo de caja y la posible variación para verificar si existió lucro cesante, lo cierto es que no enunció, concretamente, cuál de todos los hechos y alegaciones expuestas en su escrito de contestación soportaría con esos documentos, y aunque a vuelta del recurso si lo explique eso deja claro que fue acertada la decisión de negar esa prueba.

Pero, adicionalmente a lo anterior existen otras razones para que la prueba así solicitada no vaya a decretarse y son las siguientes:

Si se anuncia genéricamente que el objeto mismo de la exhibición son “declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y 2021” y “Estados financieros de los años 2019, 2020 y 2021”, ello plantea cuando menos dos problemas: i). El escrutinio y ponderación de la documental, respecto de la cual no se cumple con la carga de precisar, concretamente, a donde debe dirigir la mirada el juzgador, por supuesto que no se trata, sobre la base a quien corresponde probar, de ubicar al funcionario judicial en posición de valorar en abstracto una prueba documental de ese tenor ii). Que al solicitar de forma genérica declaraciones de renta y estados financieros de tres años, se termina por impedir al juez hacer un adecuado juicio de conducencia, utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba, pues le es imposible conectarla de forma adecuada con los hechos objeto de esta, amén que ello entrañaría necesariamente el incumplimiento de los requisitos de que trata el primer inciso del artículo 266 del C.G.P.

Pero hay otra razón conectada con el ultimo problema antes reseñado, pues si es que se asume que la petición de dicha prueba está conectada con la excepción de “extinción de la obligación por pago” y si se parte de la que la teoría del caso consistente en que: “los dineros producto de la venta tampoco fueron consignados en cuentas de la Empresa”, entonces el juzgado estima, y ello refuerza la razón dada inicialmente para abstenerse de decretarla, que la prueba es, *prima facie*, inconducente, como que carece de aptitud jurídica para persuadir al juez de la presunta inexistencia de un documento.

En otra voz, si lo que se pretende es demostrar la inexistencia de un documento, mal puede acudirse a la exhibición de este, pues justamente, este parte del presupuesto contrario.

Lo dicho, con abstracción del hecho que al traerse al proceso, de existir, una documentación en la forma en que solicita, terminaría, sin una justificación lo suficientemente clara, exponiendo información sensible de una de las partes por vía del traslado que de la documental debe obligatoriamente hacerse, respecto de la cual se cierne, *prima facie*, una reserva legal, la que si bien es cierto puede levantarse en sede judicial, ello desde luego parte del presupuesto de una examen constitucional entre la tensión que existe entre el derecho a probar y derechos de raigambre constitucional, como el derecho a la intimidad y los que le son conexos, ponderación que acá es imposible de hacer, se reitera, por los defectos en la postulación de la prueba.



inhiesto. Baste lo dicho para mantener el auto combatido totalmente

RESUELVE:

UNICO. - NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bada04d17f0efe76cd0230eb571f344ffe1bde5551f9907fd7b156a801b2139**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-00435

Dando alcance al memorial¹ que antecede y recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores, DUVAN SANTIAGO AGUILAR MORA, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb2fdb0f7275d2ad12dfd459faf1d118816bfe6a940823dd8ea3efa9826974**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 12, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00505

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el secuestre GRUPO JURIDICO ESCOLA S.A.S., aceptó el cargo para el cual fue designado. Así las cosas, al momento de efectuar la inmovilización del vehículo deberá contactarse inmediatamente al secuestre para que adelante las gestiones que considere pertinentes, relacionadas con el depósito del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1d1090b92d48932142b2a2fdeae310731b0ab524e126ad9987b0417ff20**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00987

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la NUEVA EPS, a la comunicación enviada, referente a brindar información de la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdac2aa1784ec5659a0a0a3c789da38e275ec8ec11fd6823a38e7b3ebd4d4c**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 18, C.1



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01039

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto negó la reanudación del proceso proferido el 25 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta argumentando que el texto normativo en el cual se soportó la negación de la reanudación del proceso suspendido no es aplicable al caso, comoquiera que según dijo el recurrente *“su decisión alude a la reanudación del proceso suspendido por prejudicialidad situación completamente distinta a la que motivó la solicitud de suspensión”*.

Refirió que la petición de suspensión del proceso atendió al acuerdo de pago suscrito por las partes, el cual, después, fue incumplido por el ejecutado por ello no se justificaría continuar con la suspensión del proceso por el término pactado en el acuerdo que perdió validez debido al incumplimiento del demandado.

Además, señaló que la voluntad de las partes fue expresada en la solicitud de suspensión, donde se indicó que así permanecería el proceso mientras se cumpliera lo acordado, lo cual debe interpretarse en su tenor literal.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revocará, y así será simplemente porque contrario a lo afirmado por el recurrente lo cierto es que el fundamento normativo en el cual se sustentó la negación de la reanudación si es aplicable en este caso.

Sea pertinente mencionar que, en auto de 3 de marzo de 2023, precisamente, el juzgado previno a las partes que aclararan su petición de suspensión del proceso, debido a que en su escrito indicaron que esa suspensión estaría atada al cumplimiento del demandado de lo pactado en el acuerdo de pago, por ello en ese proveído se les indicó que *“tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso”*. Aviso que pasó inadvertido para las partes.

Justamente, el auto recurrido negó la suspensión del proceso con fundamento en lo señalado en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., que dispone: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*, claramente, nada tiene que ver con la alegada prejudicialidad que erróneamente interpreta la recurrente.

De otra parte y frente al otro argumento, en cuanto a que en la cláusula tercera del acuerdo de pago se pactó que frente al incumplimiento por parte del ejecutado se reanudaría el proceso, y que como el demandado no cumplió lo pactado el



motivo de la suspensión dejó de existir y en tal sentido no hay razón para continuar con la suspensión del proceso, el juzgado sostiene lo siguiente:

Téngase en cuenta que los supuestos de hecho que trae la ley procesal para que sea procedente la suspensión de un proceso son taxativos no ejemplificativos, por lo que no le es dable a las partes apelar a hipótesis distintas a las contempladas por el legislador para regular el proceso judicial. Pues, es que *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”*.

Por lo tanto, no es de recibo introducir a voluntad una nueva forma de reanudación del proceso consistente en el incumplimiento del deudor de un acuerdo de pago, pues tal situación no está prevista por el legislador como una causal válida que le ponga fin a la suspensión del proceso. Lo anterior tiene sentido en la medida que si bien el derecho de acción en los términos de Devís Echandía¹ le pertenece al acreedor ejecutante, no se puede decir lo mismo del proceso judicial.

La doctrina y la jurisprudencia han diferenciado el concepto de acción del proceso judicial en estricto sentido, siendo la acción el derecho subjetivo de acudir a la jurisdicción; mientras que el proceso judicial es el camino que transitan las partes bajo la dirección del juez, para que este último emita efectivamente un fallo. En ese sentido, si bien la acción del proceso ejecutivo es un derecho del acreedor, el proceso judicial no; por lo que no puede disponer de este libremente.

Además, el ordenamiento jurídico prevé unas pautas interpretativas de la ley, siendo la interpretación gramatical, es decir, aquella que se revela perfectamente a partir de su misma redacción, la que de entrada resulta aplicable al caso concreto ante la claridad del enunciado normativo. Los artículos 27 y 28 del Código Civil, aluden a esta *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, y *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*.

En consecuencia, nótese que el enunciado *“También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”* no es susceptible, *prima facie*, de una interpretación distinta a la gramatical y el sentido de sus palabras no incluye cláusulas adicionales integradas en la solicitud de suspensión del proceso, cláusulas resolutorias ni renunciadas al término de suspensión anteriores a su mismo decreto.

Aun cuando no sería necesario indagar por el espíritu del legislador dada la claridad de la norma, ni recurrir a otros métodos de interpretación, es bueno traer a capítulo lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien sostiene en torno a lo dicho que: [l]a razón por la cual se exige que se especifique el término que se pide para la suspensión, es clara: quienes la solicitan están obligados a respetarlo, y no pueden antes del vencimiento del término, pedir unilateralmente reanudación del proceso. No obstante, por acuerdo expreso pueden las partes solicitar la reanudación del juicio, están facultadas para fijar el plazo, así mismo pueden darlo por concluido anticipadamente si lo desean. [subrayas del Juzgado].

De la redacción de la norma contenida en el artículo 163 del Código General del Proceso se extrae la necesidad de una solicitud de ambas partes

¹ Derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia a través de un proceso.



manifestando su deseo de reanudar el trámite del proceso en la etapa en la que se encontraba previo a su suspensión. Dicha solicitud no es cosa distinta a un memorial dirigido al juez en el sentido ya expresado. Por lo tanto, en nada se asemeja la cláusula que expone la recurrente y que reza *“El incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas en la cláusula primera y segunda generará la pérdida, por parte del deudor, del PLAZO otorgado por el acreedor en ese documento, y este último podrá sin requerimiento alguno continuar con la acción judicial”*

Y aunque la recurrente alegue que *“la voluntad de las partes se expresó con claridad al manifestar que se solicitaba la suspensión mientras permaneciera en cumplimiento de lo acordado, manifestación que no admite interpretación distinta a su tenor literal”*, lo cierto es que esa voluntad, en este asunto, no prevalece sobre lo dispuesto por el legislador, puede deberá someterse a los supuestos previstos en la norma para que sea procedente la reanudación del proceso.

Además, la norma que regula la suspensión del proceso, artículo 161 del Código General del Proceso, y la concerniente a su reanudación, artículo 163 ibidem, son claras en establecer un escenario donde las partes de común acuerdo son quienes piden la suspensión y de la misma forma pueden pedir la reanudación. Esto no es otra cosa que el principio del derecho que: *“las cosas se deshacen como se hacen”*.

En esa medida, tal como las partes manifestaron su voluntad de suspender el proceso deben ahora expresar su intención de reanudarlo. Pues tal hipótesis es la que realmente encaja en el enunciado jurídico *“las partes de común acuerdo lo soliciten”* contenida en ambas normas; y es que no podría ser de otra forma, so pena de vulnerar el debido proceso y sorprender a la parte cuando el acreedor entienda, bajo su propio criterio, que el pretense acuerdo fue desconocido.

Finalmente, la decisión de negar la reanudación del proceso no obedece a un proceder veleidoso del juzgador, obsérvese el fundamento que se le ha dado a la providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto del 25 de agosto de 2023, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Secretaría, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e822ab928313453f45b9b2c924e3955e24a15d060e0df7f88ba307a6b075afd**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01169

- Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente, a través de su curador ad litem PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS, el 28 febrero de 2024, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, quien además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JAMES DE JESUS VILLEGAS LOAIZA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b7daf94e57ff41c66007a953c959606e484e51cc35bd863ac75a65878da1e7**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01253

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física -carrera 11 # 9 - 66 Pamplona- Norte de Santander- de la demandada el 22 de enero de 2024, cuyo resultado fue **positivo**.

.- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto de la demandada mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

.- De otra parte, secretaría, remita el link del expediente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd71789779cea218692be47cb9f52c6a8e02b33c8c3bef8f9074476316a239**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01299

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física calle 10 No. 64- 20 barrio San Pedro Martir - Cartagena - Bolívar, el **9 de febrero de 2024**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSAS.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GILBERTO LEONISERRANO LORDUY**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc8, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35510810851622be05d2a53430377c1dba9a3db430407a6d82c620e0af250953**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01307

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física carrera 3 No. 15 - 23 piso 3, barrio El Dorado - Soacha - Cundinamarca, el **10 de junio de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JADER ALFONSO TABARES**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc8, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ae374273d993f78c82de80eef9faaa6c1894c0044d49ed67f07ab16114a15**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00007

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida al demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitida a la dirección física Getsemaní calle San Antonio # 25 - 175 Cartagena, reportada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

- Téngase como nueva dirección física de notificación del demandado la siguiente: Centro Comercial Bocagrande local 129 carrera 4 # 5 A - Cartagena.

-Así las cosas, se insta a la parte actora para que adelante las diligencias notificación del demandado por la senda del 291 y 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898c39ac5a60f401219d32b23080870627b5af97bc5683b214bc33dad74bc6f6**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6 y 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00129

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo pronunciarse sobre la solicitud de terminación allegada, se requiere al demandante para que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior” [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0347b2e304bebcfac78ad367630d71b28dd452e493a2868dee6d2a4d0c37ee4c**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00251

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por SURA EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 0376, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6b944225d493c2264c6a50ce44fb780636eac02a156ab20cd9f2ddb863ac3**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00253

Dando alcance al memorial¹ que antecede y recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconózcasele personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

M.E.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd102ef988c78eb62c1160dee4b5b9cb3dbc249be02cb7284b64eb65344bad26**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 15, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01125

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

- Desestimar la notificación por aviso remitida a la dirección física -carrera 82 A No. 6 - 11 torre 8 apto. 430 de la ciudad de Bogotá D.C.- de la demandada, comoquiera que el citatorio remitido previamente fue desestimado por las razones consignadas en proveído del 2 de noviembre de 2023:

- Desestimar el citatorio remitido a la demandada a su dirección física, el 06 de octubre de 2023, esto, atendiendo lo siguiente:

El citatorio remitido indica que *"Dada la imposibilidad de comparecer de manera física al despacho"*, afirmación que no es veraz, toda vez que desde el año 2021 en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, los despachos judiciales han venido garantizando la atención presencial a sus usuarios, por lo tanto, al indicarle cosa contraria, implica una imposición al extremo activo en la forma de comparecer a notificarse, pues a elección de éste y no de su contraparte. Lo cual, resiente en su derecho de contradicción, parte esencial del debido proceso.

- Así las cosas, adviértase que el extremo pasivo puede comparecer al juzgado de **manera física o por medios virtuales** a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra.

- Y es que, la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., se surte al no haber conseguido que el demandado compareciera personalmente **previo envío del citatorio**. Entonces, desestimado el citatorio, de suyo trae que el aviso corra su misma suerte, pues pierde su propósito.

- Sin embargo, y al margen de lo anterior, fíjese que en la comunicación remitida a la demandada se le se hizo mención de dos términos para entender surtida la notificación lo cual se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades, máxime cuando uno de estos no le es aplicable para esta forma de notificar.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a términos que son distintos entre sí y que uno de ellos está previsto para otro tipo de notificación, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones de la demandada teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Doc. 8, C. 1

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47fa7db2b356feada37a29521a593160316db5de91e31c7fcca0df41b6f7d9a**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01199

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE**- y en contra de **JORGE ENRIQUE BROCHERO GONZALEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 de diciembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **15 de enero de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c740ff9efe9aae9af86122b4c5cdbb5e04fa0cb29d67228d6e9e62505b74db**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01219

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante, que la suscribe, no tiene facultad expresa para recibir² [art. 461 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8, C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13128a986903f0da3037517b4d417323257f9bfdcc2a72a52b7ae2a4d1d7f90**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01257

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**, y en contra de **DIEGO FERNANDO CORTES VELANDIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **38.140.245.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 21685880, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **3.413.635.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **CONSULTORÍAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947479e9597a7052b4fab61545e352dcd3844b06400db1655dae3ebc6b06abef**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01525

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la petición de proferir sentencia que desate la litis o auto de seguir adelanta la ejecución, comoquiera que pese a que en el mensaje de datos adjunta memorial mediante el cual solicita tal cosa en razón a que la parte demandada se encuentra debidamente notificado, lo cierto es que al correo institucional no ha sido allegada tal diligencia de notificación con resultado positivo **en debida forma**, como tampoco junto con el memorial de solicitud de sentencia se adjunta prueba alguna que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77e1d3607463423828008231d4882190d73d2235ad9f79c00a92a6df54cc94**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01778

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO PARQUE OFIR 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **NELSON EDDIE VIAFARA GOMEZ.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **802.600.00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
cuota admon	1/06/2023	\$ 138.400,00
cuota admon	1/07/2023	\$ 221.400,00
cuota admon	1/08/2023	\$ 221.400,00
cuota admon	1/09/2023	\$ 221.400,00
	TOTAL	\$ 802.600,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior **-1.1.-** y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **879.379.00 M/cte.**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
cuota extraordinaria	1/08/2022	\$ 56.995,00
cuota extraordinaria	15/06/2023	\$ 205.596,00
cuota extraordinaria	1/07/2023	\$ 205.596,00
cuota extraordinaria	1/08/2023	\$ 205.596,00
cuota extraordinaria	1/09/2023	\$ 205.596,00
	TOTAL	\$ 879.379,00



1.4.- Por \$ 221.400.00 M/cte., por concepto de multa por inasistencia a la asamblea, contenida en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución

2.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARIA SOFIA CALDERON CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60a383db76d013c66fefb5849cd4b1c00d490497f87ef8166961ffacfb93203**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01790

Revisada la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA -COOCREDIMED-, en contra de YEISON SAITH ECHAVARRIA SIERRA, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...*", dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹, lugar de cumplimiento de la obligación, que nada tiene que ver con el lugar donde se adelanta el proceso liquidatorio de la demandante, son dos cosas distintas.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en la demanda, es el municipio de Malambo - Atlántico, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez de la ciudad referida el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Malambo-Atlántico, según corresponda, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c0ffc7e33ea1889eb0e84bbd2c2da9424cd026b45c49a2d217a9804d1bd739**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01796

Revisada la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA -COOCREDIMED-, en contra de JORGE ELIECER MONRROY BERRIO, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...”*, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado¹ lugar de cumplimiento de la obligación, que nada tiene que ver con el lugar donde se adelanta el proceso liquidatorio de la demandante, son dos cosas distintas.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que, según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en la demanda, es la ciudad de Barranquilla - Atlántico, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez de la ciudad referida el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Atlántico, según corresponda, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf, pág. 59

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559f2bcb050489489dba8ff152139ae2695ad1901bdb90c40953b94f4f5a7f0**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01814

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP"**, en contra de **HERNAN ELIAS PEREIRA HERNANDEZ** y **JOSÉ DE LOS SANTOS CAUSIL GARCÍA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$ **9.697.321.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOP" a quien le fue otorgado poder inicialmente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa2f8977eca11161b71dd522a67a82b25bf898f2cdb53934710ac43afbe11**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00124

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50e87a4eb115ed6593bb072e3642e5b4d9b2b13738730dab93fb27b6d25d32c**

Documento generado en 22/03/2024 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>